

CONSULTORES

EXPERTOS EN
COMPLIANCE
Y REGULACIÓN

Costa Rica 1667 Of. 302
CP 11.500, Montevideo,
Uruguay

Tel: (598) 2605 2306/7
info@testa.com.uy
www.testa.com.uy

COMPLIANCE REPORT Nº 3

En esta edición comentaremos las recientes normativas emitidas por el Banco Central del Uruguay:

- ✓ **Comunicación No. 2015/251** referente al registro de operaciones de instituciones de intermediación financieras que realizan intermediación de valores (art. 586 de la R.N.R.C.S.F), y la

- ✓ **Circular No. 2.241.** la que modifica el plazo para la presentación del informe de autoevaluación de capital de los bancos (art. 582.6 de la R.N.R.C.S.F.).

- **Comunicación No. 2015/251**

INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – Artículo 586.1 de la R.N.R.C.S.F. – Registro de Operaciones.

Con fecha 23 de diciembre de 2015, el Banco Central del Uruguay emitió la comunicación No. 2015/251, la cual regula la obligación prevista en el artículo 586 de la R.N.R.C.S.F referente al registro de operaciones de las Instituciones de intermediación financiera que realizan intermediación en valores.

La comunicación establece que el Registro de Operaciones deberá conservarse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros en el domicilio de la institución de intermediación financiera.

Asimismo, el citado Registro y los procesos de resguardo de la información contenida en el mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 492¹ y 496² de la R.N.R.C.S.F. y conservarse por el plazo previsto en el artículo 497³ de la citada Recopilación.

¹ ARTÍCULO 492 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN). Las instituciones deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos - hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales. A tales efectos deberán ceñirse a las instrucciones que se impartirán. Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros. Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo. Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo. Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

En otro orden, la mencionada comunicación define el concepto de OPERACIONES, OPERACIÓN DIRECTA U OFICIALIZACIÓN y EJECUCIÓN DIRECTA DE ÓRDENES, a efectos de facilitar a las Instituciones el registro de operaciones.

A continuación se detallan los aspectos operativos que debe contener el referido registro al momento de su elaboración:

1. Deberá incorporar todas las operaciones concertadas por la institución por cuenta de clientes o de partes vinculadas, y ser llevado en forma electrónica, debiendo actualizarse dentro de las 24 horas siguientes a la concertación de las operaciones. Se entiende por operación concertada al perfeccionamiento de una transacción, que obliga a ambas partes al cumplimiento de las condiciones de las respectivas ofertas.
2. Cada registro deberá representar una operación, con todos sus datos asociados. En el caso de que una operación haya sido efectuada por cuenta de varios clientes, los datos correspondientes a la misma deberán consignarse junto con los correspondientes a cada cliente.

² ARTÍCULO 496 (REQUISITOS MÍNIMOS). En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad. La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas. La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados. La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado. La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias. La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos y cuando, a partir de esos datos, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

³ ARTÍCULO 497 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN). Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 269 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, etc. Los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 492, deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años. Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

3. Por cada operación se deberán registrar - como mínimo - los siguientes datos:
- ✓ Número de operación.
 - ✓ Fecha y hora exacta (incluyendo segundos) de concertación de la operación entre la institución de intermediación financiera y la contraparte.
 - ✓ Indicación de si la operación es por cuenta de partes vinculadas o de clientes.
 - ✓ Indicación de si es una operación de compra, de venta, una operación directa u oficialización, o una ejecución directa de órdenes.
 - ✓ Código del Cliente.
 - ✓ Se deberá indicar si la operación fue concertada dentro de mercados formales o si la misma fue concertada fuera de los mercados formales.
 - ✓ Indicación de si se trata de una operación realizada bajo un acuerdo de libre administración.
 - ✓ Contraparte de la operación.
 - ✓ Indicación del instrumento.
 - ✓ Precio del instrumento.
 - ✓ Código de la moneda del instrumento.
 - ✓ Valor nominal del instrumento, si corresponde.
 - ✓ Cantidad del instrumento, para aquellos instrumentos que no poseen valor nominal.
 - ✓ Valor efectivo de la operación en la moneda del instrumento, excluidos gastos y comisiones.
 - ✓ Código de la moneda de la cancelación de la operación por parte del cliente (cuando ésta sea distinta de la moneda del instrumento).
 - ✓ Valor efectivo de la operación en la moneda de cancelación de la operación por parte del cliente (cuando ésta sea distinta de la moneda del instrumento), excluidos gastos y comisiones.
 - ✓ Fecha pactada de liquidación de la operación.

4. En caso de detectarse errores en la confección del Registro, las Instituciones deberán seguir el procedimiento establecido en la mencionada comunicación, ya fuera corrigiendo errores en un registro existente, o registrando operaciones que fueron omitidas por la Institución.

En ambos casos, se deberá adjuntar al registro una nota en la que se detalle la explicación del error incurrido y cómo fue detectado por la Institución.

Vigencia

Vale destacar, que las instrucciones dispuestas en la mencionada Comunicación, comienzan a regir a partir de las operaciones que se realicen durante el mes de enero de 2017.

- **Circular No. 2.241**

Con fecha 29 de diciembre de 2015, el Banco Central del Uruguay emitió la circular No. 2.241, la cual modifica el plazo para la presentación de la información sobre el proceso de autoevaluación que realizan los bancos para determinar la suficiencia de su capital para respaldar los riesgo asumidos y absorber perdidas potenciales. La información estará referida al 31 de diciembre de cada año y se presentará al 30 de abril.

Aprovechamos este medio para saludarlos y desearles un muy feliz año nuevo.



Cra. Carolina Burgos
cburgos@testa.com.uy